

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **VERBAL - Pertenencia** de **MARÍA IGNACIA VARGAS DE REYES y GERARDO REYES** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de ADOLFO RAMÍREZ y OTROS**

No.253684089001 2022 00056 00

Ha ingresado el expediente nuevamente al Despacho como consecuencia de la intervención que realiza el mandatario judicial de los demandantes frente a las inconsistencias que se advirtieron en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, se ha de dejar por sentado que la subsanación de la demanda en un todo no se satisfizo como se apuntala a continuación:

1º) En cuanto al ítem contenido en el literal a) se hace la respectiva precisión pero no se advierte que el inicial titular de derecho real **ADOLFO RAMÍREZ** aún ostenta un 50% de su cuota parte respecto del inmueble a usucapir, pues si bien se observa en la Anotación No.2 del certificado del registrador allí se anuncia que se inició la Sucesión "**POR SU DERECHO HERENCIAL**" de BENICIA O BENITA URQUIJO DE RAMIREZ, quien al parecer era la cónyuge del Señor ADOLFO RAMÍREZ. En aquél juicio entraron a heredar sus hijos ADOLFO RAMÍREZ URQUIJO, ANA DEL CARMEN RAMÍREZ URQUIJO, LILIANA MARÍA RAMÍREZ URQUIJO, HERNÁNDO RAMÍREZ URQUIJO, CARMEN ELISA RAMÍREZ URQUIJO y FLOR MARÍA RAMÍREZ URQUIJO **pero la cuota parte que correspondía a su madre**. Lo que nos conduce a inferir que la cuota parte (50%) del Señor ADOLFO RAMÍREZ aún se encuentra a su disposición y por ende este titular de derecho real debe demandarse con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso (conc. arts. 82, 84 y 85 Ib.).

2º) Como el heredero ADOLFO RAMÍREZ URQUIJO falleció, sus hijos iniciaron el juicio de sucesión para que se les adjudicara esa sexta (1/6) y allí participaron MARÍA ELENA RAMÍREZ CLEVES, PIEDAD RAMÍREZ CLEVES y PATRICIA RAMÍREZ CLEVES; es lo que enseña la Anotación No.3 del certificado del Registrador.

3º) Al tenor de lo señalado en la Anotación No.4 del folio de matrícula inmobiliaria, HERNANDO RAMÍREZ URQUIJO su 1/6 parte la permutó a sus hermanas LILIA RAMÍREZ DE GUZMÁN, FLOR MARÍA RAMÍREZ DE CHARRY, CARMEN ELISA RAMÍREZ URQUIJO y ANA RAMÍREZ VIUDA DE RODRÍGUEZ.

4º) Según se extracta de las Anotaciones No.6 y 7 del certificado del registrador, como la Señora ANA DEL CARMEN RAMÍREZ VIUDA DE RODRÍGUEZ falleció, por iniciativa de su hijo HERNÁN MANUEL

123

RODRÍGUEZ RAMÍREZ tramitó el juicio de sucesión de su extinta madre y se adjudicó esa 1/6 parte a HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y SANDRA MILENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Bajo ese entendido podemos inferir que el Señor ADOLFO RAMÍREZ aún es titular de derecho real del 50% del inmueble objeto de usucapión y de quien según se indica en el cuerpo de la demanda al accionar en contra de su heredad, éste ya falleció y no se advierte en el cuerpo de la demanda que se integra se haya dado cumplimiento a lo señalado en los dispuesto en el artículo 84, 85 y 87 del Código General del Proceso, es decir, no se ha acreditado el deceso de éste como tampoco las manifestaciones que subsumen a su heredad y las consecuencias que convalidan el artículo 87 ejusdem, razón por la que no debe excluirse a esta persona del juicio.

De otra parte, la heredad del Señor ADOLFO RAMÍREZ por derecho de representación de su fallecido hijo ADOLFO RAMÍREZ URQUIJO lo son MARÍA ELENA RAMÍREZ CLEVES, PIEDAD RAMÍREZ CLEVES y PATRICIA RAMÍREZ CLEVES, es decir, sus nietos, quienes también entraron a heredar en primer grado a su padre de esa 1/6 parte. Igualmente lo heredan sus hijos ANA DEL CARMEN RAMÍREZ URQUIJO, LILIANA MARÍA RAMÍREZ URQUIJO, HERNÁNDO RAMÍREZ URQUIJO, CARMEN ELISA RAMÍREZ URQUIJO y FLOR MARÍA RAMÍREZ URQUIJO, advirtiendo que también ya ha fallecido ANA DEL CARMEN RAMÍREZ URQUIJO y que su heredero conocido es HERNÁN MANUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Finalmente, también fungen como titulares de derechos reales en una sexta parte del bien a usucapir HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y SANDRA MILENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

La demanda en esas condiciones debió haberse subsanado en su integridad pero ello no ocurrió así, razón por la que procedente ahora es su **rechazo**.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY 6 de Octubre de 2022

El Secretario,


CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA